

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

Lima, 01 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700083358, el Informe de Instrucción N° 0123-2017-INAB-5 de fecha 14 de agosto de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° DSHL-722-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 24 de agosto de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Del 02 al 13 de junio del 2017, se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote X, operado por la empresa **CNPC PERU S.A.**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000595.
2. Mediante el Oficio N° 3116-2017-OS-DSHL/JEE, notificada el 22 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 0123-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, tal y como se detalla a continuación:

N°	Incumplimientos	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	<p>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 05 al 13 de junio del 2017, se observó en determinadas instalaciones del Lote X, que no cumplen con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones:</p> <p>Batería LA-06</p> <p>1) Se observó que Separador de prueba N° 1. Presenta medidor de líquidos con coordenadas 17M 0486541 UTM 9532040 sin tapa protectora en su sistema de medición.</p> <p>2) Se observó que Separador de prueba N° 2. Presenta medidor de líquidos con</p>	<p>Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 254° Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes: acciones mínimas siguientes:</p> <p>a) Mantener los medidores en buen estado operativo.</p> <p>b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente.</p> <p>(...)</p> <p>e) Debe proveer una forma de medida o registro de temperatura para incorporarlo al sistema de medición.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>coordenadas 17M 0486543 UTM 9532039 sin tapa protectora en su sistema de medición y sin lectura en su contometro.</p> <p>3) Se observó que Separador de prueba N° 4. Presenta medidor de líquidos con coordenadas 17M 0486547 UTM 9532046 sin tapa protectora en su sistema de medición.</p> <p>4) Se observó que medidor de líquidos con coordenadas 17M 0486542 UTM 9532037 del Separador total y medidor de líquidos con coordenadas con coordenadas 17M 0486545 UTM 9532042 del separador N° 3 presentan goteo de producto en su mecanismo de medición.</p> <p>5) Se observó que medidores de gas individual con coordenadas 17M 0486514 UTM 9532018 de los Separador de prueba N° 1, 2 y 3 se encuentran inoperativos.</p> <p>Batería ZA-01</p> <p>6) Se observó que medidores de gas Barton con coordenadas 17M 0484149 UTM 9528232 se encuentran inoperativos.</p> <p>7) Se observó Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0484175 UTM 9528184 del separador SEP-0132 se encuentra inoperativo.</p> <p>8) Se observó Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0484165 UTM 9528203 del separador SEP-0128 se encuentra inoperativo.</p> <p>9) Se observó Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0484159 UTM 9528205 del separador SEP-0127 se encuentra inoperativo.</p> <p>10) Se observó Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0484162 UTM 9528210 del separador SEP-0126 se encuentra inoperativo.</p> <p>11) Se observó Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0484158 UTM 9528223 del separador SEP-0125 se encuentra inoperativo.</p> <p>12) Se observó Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0484150 UTM 9528220 del separador SEP-0123 se encuentra inoperativo.</p> <p>13) Se observó Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0484146 UTM 9528220 del separador SEP-0122 se encuentra inoperativo.</p>		
---	--	--

<p>Batería LA-09</p> <p>14) Se observó que Separador de prueba con coordenadas 17M 0489677 UTM 9532158 presenta medidor de gas inoperativo.</p> <p>15) Se observó que Separador de prueba SEP-0118 presenta medidor de gas inoperativo con coordenadas 17M 0489675 UTM 9532163.</p> <p>16) Se observó Medidor de gas total, salida del separador Total, con coordenadas 17M 0489679 UTM 9532170 se encuentra inoperativo.</p> <p>Batería CA-16</p> <p>17) Se observó que Separador Sep-0157. Medidor de gas con coordenadas 17M 0486408 UTM 9523329 se encuentra inoperativo.</p> <p>18) Se observó que Separador SEP-0156. Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0486406 UTM 9523326 mecanismo de medición sin tapa protectora .</p> <p>19) Se observó que Separador SEP-0155. Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0486401 UTM 9523326 mecanismo de medición sin tapa protectora.</p> <p>20) Se observó que Separador SEP-0159. Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0486413 UTM 9523329 mecanismo de medición sin tapa protectora.</p> <p>21) Se observó que Separador SEP-0160. Medidor de líquidos con coordenadas 17M 0486416 UTM 9523331 mecanismo de medición sin tapa protectora.</p> <p>Batería ZA-03</p> <p>22) Se observó que Medidor de volumen con coordenadas 17M 0490148 UTM 9529943 del separador SP-01 presenta goteo de crudo en su mecanismo de medición.</p> <p>23) Se observó que Medidor de volumen con coordenadas 17M 0490140 UTM 9529943 del separador SEP-0145 presenta contometro sin mica protectora.</p> <p>24) Se observó Separadores con medidores de gas individual con coordenadas 17M 0490132 UTM</p>		
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>9529926 inoperativos.</p> <p>Batería ZA-04</p> <p>25) Se observó que Medidor de volumen con coordenadas 17M 0488107 UTM 9528067 del separador SP-01 presenta goteo de crudo en su mecanismo de medición.</p> <p>26) Se observó que Medidor de volumen con coordenadas 17M 0488106 UTM 9528073 del separador SP-02 presenta mecanismo de medición sin tapa protectora.</p> <p>27) Se observó Medidor de volumen con coordenadas 17M 0488107 UTM 9528077 del separador SP-03 presenta mecanismo de medición sin tapa protectora.</p> <p>28) Se observó que Medidor de volumen con coordenadas 17M 0488107 UTM 9528083 del separador SP-04 presenta mecanismo de medición sin tapa protectora.</p> <p>29) Se observó que Medidor de volumen con coordenadas 17M 0488110 UTM 9528093 del separador SEP-0222 presenta mecanismo de medición sin tapa protectora.</p> <p>30) Se observó que Medidores Barton con coordenadas 17M 0488105 UTM 9528106 del sistema de medición de gas individual de separadores 01,02,03,04,05 se encuentran inoperativos.</p> <p>Batería ZA-02</p> <p>31) Se observó que Volumeter del separador total SP-01 con coordenadas 17M 0487000 UTM 9526523 sin contómetro (Foto 68 del Anexo 1).</p> <p>32) Se observó que Registradores Barton con coordenadas 17M 0486977 UTM 9526562 que realizan medición de gas individual de separadores se encuentran inoperativos.</p>		
--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>2</p>	<p>No contar con Sistema de medición que permita conocer el volumen individual de Gas Natural y líquidos de los Pozos conectados a la Batería CA-16 del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 05 al 13 de junio del 2017, se observó en determinada instalación No contar con Sistema de medición de gas natural:</p> <p>Batería CA-16</p> <p>a) Se observó que Separador de prueba SEP-0154 (Ingreso línea PMC-1) No cuenta con medidor individual de gas.</p> <p>b) Se observó que el Separador de prueba SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329 no cuenta con la instalación de medidores individuales de gas y de líquidos.</p>	<p>Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 227° El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados”.</p>
----------	--	--	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

3	<p>No contar con la correspondiente conexión de puesta a tierra en determinadas instalaciones de del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 05 al 13 de junio del 2017, se advirtió lo siguiente:</p> <p>Estación de Compresores ELA-06</p> <p>a) Se observó que Tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0486477 UTM 9531999 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>b) Se observó que Estructura de pararrayos con coordenadas 17M 0486486 UTM 9531981 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>Batería ZA-01</p> <p>c) Se observó que Tableros de distribución con coordenadas 17M 0484103 UTM 9528211 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>d) Se observó que Poste de iluminación con coordenadas 17M 0484145 UTM 9528248 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>Batería LA-09</p> <p>e) Se observó que Tinglado de tablero control con coordenadas 17M 0489669 UTM 9532118 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>Batería LA-08</p> <p>f) Se observó que Poste de alumbrado con coordenadas 17M 0485162 UTM 9530839 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>g) Se observó que Tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0485189 UTM 9530851 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>h) Se observó que Pararrayos con coordenadas 17M 0485164 UTM 9530861 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>Batería CA-19</p> <p>i) Se observó que Tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0484123 UTM 9518393 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>Batería CA-20</p> <p>j) Se observó que Tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0482938 UTM 9515949 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>Batería CA-16</p> <p>k) Se observó que Tablero de alarma</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancias</p> <p>NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p>	<p>“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.”</p> <p>Concordancias</p> <p>“NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p> <p>Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”</p>
---	--	---	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>sonora con coordenadas 17M 0486394 UTM 9523306 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>l) Se observó que Tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0486413 UTM 9523308 sin instalación de puesta a tierra .</p> <p>Batería ZA-03</p> <p>m) Se observó que Tablero de distribución y tablero de alarma sonora instalados en caseta de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0490085 UTM 9529921 no cuenta con instalación de puesta a tierra.</p> <p>Batería ZA-04</p> <p>n) Se observó que Separador SP-02, SEP-0149, con coordenadas 17M 04881104 UTM 9528076 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>o) Se observó que Tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0488091 UTM 9528063 sin puesta a tierra.</p> <p>p) Se observó que Tinglado de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0488135 UTM 9528117 sin puesta a tierra.</p> <p>q) Se observó que Tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0488118 UTM 9528125 sin puesta a tierra.</p> <p>Batería BA-34</p> <p>r) Se observó que Tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0479534 UTM 9530711 sin instalación de puesta a tierra y tapa sin cerrar.</p>		
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

4	<p>Contar con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio en el Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 05 al 13 de junio del 2017, se advirtió lo siguiente:</p> <p>Batería ZA-02</p> <p>1) Se observó Switch de nivel del tanque TKS-0108 con coordenadas 17M 0487007 UTM 9526560 instalación sin sello cortafuego.</p> <p>Batería CA-16</p> <p>2) Se observó que Switch de nivel del tanque TKS-001 con coordenadas 17M 0486409 UTM 95233117 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>3) Se observó Tablero de control de motor de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0486394 UTM 9523305 presenta acometidas sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>Batería CA-19</p> <p>4) Se observó que Switch de presión del Tanque TKS-0007 con coordenadas 17M 0484104 UTM 9518400 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>5) Se observó en Válvula solenoide del volumeter del separador total ST-1905 con coordenadas 17M 0484096 UTM 9518400 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>Batería BA-35</p> <p>6) Se observó que Transmisor scanner 2000 con coordenadas 17M 0480824 UTM 9529737 presenta sello cortafuego sin sellador y cable expuesto.</p> <p>7) Se observa que Switch de nivel de baja del volumeter VOL 3506 con coordenadas 17M 0480862 UTM 9529731 instalación sin sello cortafuego.</p> <p>8) Se observa que Válvula solenoide del Scrubber SC-3501 con coordenadas 17M 0480833 UTM 9529732 instalación sin sello cortafuego.</p> <p>Estación de Compresores ELA-06</p> <p>9) Se observó que Tablero de distribución con coordenadas 17M 0486461 UTM 9531999 ajustado con alambre.</p> <p>10) Se observa que Tablero de control del sistema de ignición del compresor N°3 con coordenadas 17M 0486482 UTM 9531997 sin instalación de sellos</p>	<p>Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 76°</p> <p>“76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. (...).”</p>
---	---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>cortafuegos.</p> <p>11) Se observa que Medidor Murpy del compresor N°3 con coordenadas 17M 0486477 UTM 9531999 instalación sin sello cortafuego.</p> <p>Batería LA-06</p> <p>12) Se observó cable sin canalizar en la instalación. Cableado sin canalizar recorre al tablero de arranque de motor de bomba de transferencia P-101 con coordenadas 17M 0486530 UTM 9532024.</p> <p>13) Se observó que Switch de nivel del tanque TKS-0079 con coordenadas 17M 0486561 UTM 9532036 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>14) Se observó que Tablero de control de motor de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0486531 UTM 9532025 sin instalación de sellos cortafuegos.</p> <p>Batería ZA-01</p> <p>15) Se observó en Separador de Prueba SEP-0132 que presenta caja Guat y flexible del volumeter con coordenadas 17M 0484175 UTM 9528184 con acometidas averiadas.</p> <p>16) Se observó en Separador de Prueba SEP-0132 con coordenadas 17M 0484176 UTM 9528186 con conexiones a la intemperie.</p> <p>17) Se observó Switch de nivel del tanque TKS-102 con coordenadas 17M 0484163 UTM 9528188 presenta conexión a la intemperie.</p> <p>18) Se observó en Tanque TKS-103 con coordenadas 17M 0484138 UTM 9528193 que presenta tubería conduit y conexiones a la intemperie.</p> <p>19) Se observó Tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0484124 UTM 9528243 presenta cables de acometida sin canalizar.</p> <p>20) Se observó en Separador de Prueba SEP-0127 que caja Guat de volumeter con coordenadas 17M 0484159 UTM 9528205 presenta cables de acometida sin canalizar.</p> <p>21) Se observó Separador de Prueba SEP-0126 que caja Guat de volumeter con coordenadas 17M 0484162 UTM 9528210 presenta cables de acometida sin canalizar.</p> <p>22) Se observó que Separador SEP-132</p>		
---	--	--

<p>presenta instalación del Switch de Alta/Baja y solenoide del volumeter con coordenadas 17M 0484175 UTM 9528184 sin sello cortafuego.</p> <p>23) Se observó que Separador SEP-0129 presenta instalación del Switch de Baja del volumeter con coordenadas 17M 0484165 UTM 9528196 sin sello cortafuego.</p> <p>24) Se observó que Separador SEP-0125 presenta instalación del Switch de Alta del volumeter con coordenadas 17M 0484158 UTM 9528123 sin sello cortafuego.</p> <p>25) Se observó que Tanque TKS-103 presenta instalación del Switch de nivel con coordenadas 17M 0484133 UTM 9528194 sin sello cortafuego.</p> <p>26) Se observó que Tablero de control de Bomba de transferencia con coordenadas 17M 0484101 UTM 9528227 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>Batería ZA-03</p> <p>27) Se observó que medidor de volumen con coordenadas 17M 0490147 UTM 9529946 del separador SEP-0144 presenta cable de puesta a tierra a la intemperie.</p> <p>28) Se observó que Motor de Bomba de transferencia con coordenadas 17M 0490088 UTM 9529936 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>29) Se observó Switch de nivel del tanque TKS-0110 con coordenadas 17M 0490115 UTM 9529946 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>30) Se observó Tablero de distribución y tablero de alarma sonora instalados en caseta de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0490085 UTM 9529921 no cuenta con instalación de sellos cortafuegos y sin puesta a tierra.</p> <p>Estación de Compresores ECA-20</p> <p>31) Se observó que acumulador de energía ("Batería") con coordenadas 17M 0485126 UTM 9514908 que alimenta a compresor sin protección y conexiones al tablero de control sin instalación de sellos cortafuegos.</p> <p>32) Se observó que Tablero de control del sistema de ignición del compresor con coordenadas 17M 0485121 UTM 9514906 sin instalación de sellos cortafuegos.</p>		
--	--	--

<p>Batería BA-34</p> <p>33) Se observó Tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0479534 UTM 9530711 con tapa sin cerrar.</p> <p>34) Se observó que Transmisor de nivel del tanque TKS-3403 con coordenadas 17M 0479566 UTM 9530720 no cuenta con instalación de sello cortafuego.</p> <p>Estación de Compresores EZA-04</p> <p>35) Se observa que Medidor de gas al Flare con coordenadas 17M 0487936 UTM 9527922 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>Batería LA-08</p> <p>36) Se observó Cable de alimentación sin canalizar cruza instalación.</p> <p>37) Se observó en Separador de Totales SEP-010 que conexiones de válvula solenoide y caja Guat del volumeter con coordenadas 17M 0485174 UTM 9530867 presentan cableado a la intemperie.</p> <p>38) Se observó que Separador de Totales SEP-010 presenta válvula solenoide y switch de alta del volumeter con coordenadas 17M 0485174 UTM 9530867 sin instalación de sellos cortafuegos.</p> <p>39) Se observó en Separador SEP-0113. Switch de baja del volumeter con coordenadas 17M 0485177 UTM 9530871 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>40) Se observó que Switch de nivel del tanque TKS-055 con coordenadas 17M 0485158 UTM 9530845 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>41) Se observó que Línea de gas a recipiente de presión KO DRUM y gas a compresores con coordenadas 17M 0485148 UTM 9530870 presenta Transmisor scanner con sello cortafuego sin sellador, cable expuesto y transmisor Barton sin instalación de sello cortafuego y cables expuestos.</p> <p>Batería CA-20</p> <p>42) Se observó Tablero eléctrico con coordenadas 17M 0482903 UTM 9515925 con cable de acometida sin canalizar.</p> <p>43) Se observó en Separador SEP-0176. Switch de baja y válvula solenoide del volumeter con coordenadas 17M 0482946 UTM 9515896 sin instalación</p>		
--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>de sellos cortafuegos.</p> <p>44) Se observó Switch de nivel de alta del separador SEP-0176 con coordenadas 17M 0482951 UTM 9515897 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego y caja Guat con acometida averiada.</p> <p>45) Se observó en Separador SEP-0177. Switch de nivel de alta y válvula solenoide del volumeter con coordenadas 17M 0482947 UTM 9515900 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>46) Se observó Switches de nivel, válvula solenoide con coordenadas 17M 0482945 UTM 9515914 instaladas en el volumeter del separador SEP-0179 presenta flexibles sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>47) Se observó que Válvula solenoide con coordenadas 17M 0482945 UTM 9515916 instaladas en el volumeter del separador SEP-0180 presenta flexibles sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>48) Se observó en Tablero de control de motor de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0482910 UTM 9515940 presenta acometidas sin instalación de sellos cortafuegos.</p> <p>49) Se observó que Switch de presión del Tanque TKS-0075 con coordenadas 17M 0482912 UTM 9515913 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>50) Se observó en Transmisor scanner de gas a compresores con coordenadas 17M 0482954 UTM 9515937 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>Batería LA-09</p> <p>51) Se observó que Switch de nivel con coordenadas 17M 0489690 UTM 9532129 del Tanque TKS-0104 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>52) Se observó que Switch de nivel con coordenadas 17M 0489687 UTM 9532129 del Tanque TKS-0105 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>53) Se observó que Tablero de arranque de motor de Bomba de transferencia con coordenadas 17M 0489675 UTM 9532105 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>Batería ZA-04</p> <p>54) Se observó Switch de nivel con</p>		
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

	<p>coordenadas 17M 0488132 UTM 9528091 del tanque 0113 sin instalación de sello cortafuego .</p> <p>55) Se observó Tablero de motor de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0488137 UTM 9528119 sin instalación de sellos cortafuegos.</p>		
5	<p>No contar con Dispositivos de Seguridad para interrumpir motor de bomba por rotura de línea, en Batería de Producción del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 05 al 13 de junio del 2017, se advirtió lo siguiente:</p> <p>Batería BA-35</p> <p>Se observó Motor de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0480865 UTM 9529707 que no cuenta con dispositivo de seguridad para interrumpir el bombeo en caso de baja presión.</p>	<p>Artículo 164° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 164°</p> <p>“Los motores de las bombas deberán estar provistos de dispositivos de Seguridad para interrumpir el bombeo en caso de baja presión por roturas en las líneas u otras Emergencias que pudieran presentarse”.</p>
6	<p>No contar con Instalación de sistema de alarma audible para Emergencias en la Estación de Compresores del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 05 al 13 de junio del 2017, se advirtió que en la Estación de Compresores ECA-20, no se cuenta con alarma audible.</p>	<p>Artículo 72° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 72°</p> <p>En cada Instalación de Hidrocarburos, debe ser instalado un sistema de alarma audible para Emergencias en lugares que permitan al Personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la Emergencia para que se tomen las acciones pertinentes. En caso de áreas cuyo nivel de ruido sea mayor a 85dB, se deberá colocar adicionalmente una alarma luminosa o luz estroboscópica en la zona”.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

7	<p>No contar con Válvula de Seguridad para recipientes que trabajan a presión en instalaciones del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 05 al 13 de junio del 2017, se advirtió lo siguiente:</p> <p>Batería BA-35</p> <p>1) Se observó Recipiente de presión KOD con coordenadas 17M 0480817 UTM 9529735 no cuenta con instalación de válvula de seguridad.</p> <p>Estación de Compresores EZA-04</p> <p>2) Se observó Recipiente de presión KOD con coordenadas 17M 0487901 UTM 9527965 sin instalación de válvula de seguridad.</p> <p>Estación de Compresores ECA-20</p> <p>3) Se observó Separador de gas de arranque con coordenadas 17M 0485129 UTM 9514891 sin instalación de válvula de seguridad.</p> <p>Batería LA-08</p> <p>4) Se observó Recipiente de presión KO DRUM con coordenadas 17M 0485148 UTM 9530871 sin instalación de válvula de seguridad.</p>	<p>Artículo 74º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 74.- Válvula de Seguridad para recipientes que trabajan a presión El recipiente que trabaja a presión deberá estar provisto de una válvula de Seguridad, la cual deberá regularse de acuerdo a las especificaciones técnicas y ser revisada conforme a las instrucciones del fabricante”</p>
---	---	---	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

8	<p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta. En la visita de supervisión se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p>1) Declaración Jurada N° 14055-20160826-054532-303-25294 (Batería Zapotal 01); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado tableros de distribución con coordenadas 17M 0484103 UTM 9528211 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>2) Declaración Jurada N° 14055-20160829-061056-303-25290 (Batería Laguna 09); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado tinglado de tablero control con coordenadas 17M 0489669 UTM 9532118 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>3) Declaración Jurada N° 14055-20160829-120422-303-25286 (Batería Laguna 08); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0485189 UTM 9530851 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>4) Declaración Jurada N° 14055-20160829-040051-303-25319 (Batería Carrizo 20); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0482938 UTM 9515949 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>5) Declaración Jurada N° 14055-</p>	<p>Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p>Concordancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD. ▪ Artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. 	<p>“Artículo 1º El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.</p> <p>Concordancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículo 5º “El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad”. ▪ Artículo 293º “Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. <p>A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG”.</p>
---	---	---	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>20160829-042114-303-25316 (Batería Carrizo 16); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0486394 UTM 9523306 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>6) Declaración Jurada N° 14055-20160829-062258-303-25297 (Batería Zapotal 03); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado tablero de distribución y tablero de alarma sonora instalados en caseta de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0490085 UTM 9529921 no cuenta con instalación de puesta a tierra.</p> <p>7) Declaración Jurada N° 14055-20160829-062817-303-25298 (Batería Zapotal 04); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado Separador SP-02, SEP-0149, con coordenadas 17M 04881104 UTM 9528076 sin conexión de puesta a tierra.</p> <p>8) Declaración Jurada N° 14055-20160826-050849-303-25282 (Batería Ballena 34); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0479534 UTM 9530711 sin instalación de puesta a tierra y tapa sin cerrar.</p> <p>9) Declaración Jurada N° 14055-20160829-101741-303-25288 (Batería Laguna 06); ante la pregunta 12.3: “¿Se</p>		
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado cableado sin canalizar recorre al tablero de arranque de motor de bomba de transferencia P-101 con coordenadas 17M 0486530 UTM 9532024.</p> <p>10) Declaración Jurada N° 14055-20160829-061720-303-25295 (Batería Zapotal 02); ante la pregunta 12.3: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado Switch de nivel del tanque TKS-0108 con coordenadas 17M 0487007 UTM 9526560 instalación sin sello cortafuego.</p> <p>11) Declaración Jurada N° 14055-20160829-020149-303-25285 (Batería Ballena 35); ante la pregunta 12.3: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado transmisor scanner 2000 con coordenadas 17M 0480824 UTM 9529737 presenta sello cortafuego sin sellador y cable expuesto.</p> <p>12) Declaración Jurada N° 14055-20160714-052351-304-25375 (Estación de Compresión Laguna 06); ante la pregunta 2.1: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado tablero de distribución con coordenadas 17M 0486461 UTM 9531999 ajustado con alambre.</p> <p>13) Declaración Jurada N° 14055-20160804-034306-304-50902 (Estación de Compresión Carrizo 20); ante la pregunta 2.1: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas</p>		
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

	<p>de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado Tablero de control del sistema de ignición del compresor con coordenadas 17M 0485121 UTM 9514906 sin instalación de sellos cortafuegos.</p>		
9	<p>No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos.</p> <p>De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos y de lo observado en la visita de supervisión realizada del 05 al 3 de junio del 2017 se advirtió la falta de cumplimiento de determinadas medidas de mitigación:</p> <p>1) Numeral 19 de las Medidas de Mitigación: "Mejorar la iluminación de las instalaciones" – Plazo de ejecución: 31 de diciembre de 2014.</p> <p>2) Numeral 24 de las Medidas de Mitigación: "Mejorar la iluminación en los ingresos de las instalaciones" – Plazo de ejecución: 31 de diciembre de 2013.</p> <p>Al respecto en la visita de supervisión se observó que no se han ejecutado a la fecha las mejoras en iluminación de las Baterías LA-06, LA-08, LA-09, ZA-02, ZA-03, ZA-04, CA-16, CA-19, CA-20., ZA-01, BA-34, BA-35 programadas para el 31 de diciembre del 2014; Estación de Compresores EZA-04, programado para el 31 de diciembre 2013. Registrándose valores de iluminación menores a los recomendados por RM-375-2008-TR, en el monitoreo con luxómetro que se indica en los folios N° 000206 al 000210 y folio N° 000288 al 000314 de la documentación presentada por la empresa fiscalizada con CARTA Nro. CNPC-VPLX-OP-380-2017 de fecha 13 de julio 2017.</p>	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>"Artículo 20°</p> <p>20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</p> <p>(...)</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.</p> <p>(...)"</p>

3. A través del escrito con registro N° 201700083358 de fecha 28 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada solicitó una ampliación de plazo para responder al oficio N° 3116-2017-OS-DSHL/JEE. Mediante el Oficio N° 16-2018-OS-DSHL, notificado el 08 de enero de 2018, se otorgó a la empresa fiscalizada un plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que presente sus descargos. A través de los escritos de registro N° 201700083358, de fecha 22 de enero y 02 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 3116-2017-OS-DSHL/JEE.

4. De la evaluación a los descargos presentados por la empresa fiscalizada, se emitió el Informe Final de Instrucción N° DSHL-722-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 24 de agosto de 2018, el cual fue trasladado a través del Oficio N° 2245-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 28 de agosto de 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Mediante el escrito de registro N° 201700083358 de fecha 03 de setiembre de 2018, la empresa fiscalizada solicita la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° DSHL-722-2018-OS-DSHL-USEE. Con escrito de registro N° 201700083358 de fecha 05 de setiembre de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
6. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3525-2018-os-dshl e Informe N° 745-2018-OS-DSHL de fecha 05 de setiembre de 2018, se resolvió disponer excepcionalmente la ampliación de plazo por tres (03) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. **Sustentación de Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.** solicita se archive el presente procedimiento, señalando lo siguiente:

- 7.1 Respecto **del incumplimiento N° 1, con relación a la observación N° 17** referida a que el Medidor de gas del Separador SEP-0157 de la Batería CA-16, "se encontraba inoperativo", la empresa aclara que el equipo SEP-0157 corresponde al Separador de Totales de la Batería. En tal sentido, la medición de gas de este separador de totales se realiza en el medidor multivariable ABB instalado en la Línea de Totales de Gas a Compresores, tal como fue informado en el Anexo N° 3 de su Carta CNPC-VPLX-OP-082-2018, entregada el 22 de enero de 2018. Agrega que, si bien el registro fotográfico enviado corresponde a otro medidor, informa que este medidor fue ubicado a unos 25 metros del separador a la salida del scrubber dado que su función es medir gas de totales.
- 7.2 Sobre el **incumplimiento N° 2, con relación a la observación b)**, referida al medidor de gas del Separador SEP-0158 **de la Batería CA-16**, cuya observación es que "no cuenta con la instalación de medidores individuales de gas y de líquidos", aclaran que el equipo SEP-0158 corresponde al Scrubber de Gas. En tal sentido, el gas del scrubber se junta con el gas de totales y la medición de gas de este separador se realiza en el medidor multivariable ABB instalado en la Línea Principal, tal como fue informado en el Anexo N° 4 de nuestra Carta CNPC-VPLX-OP-082-2018, entregada el 22 de enero de 2018. Si bien es correcto que el registro fotográfico enviado corresponde a otro medidor, informan que dicho medidor fue ubicado a unos 25 metros del separador a la salida del scrubber.

Por otro lado, informan que esta observación también está incluida en el expediente N° 201600177390, cuyo Procedimiento Administrativo Sancionador se inició el 7 de setiembre de 2017 mediante Oficio N° 010-2017-OS-DSHL/JEE. En consecuencia, en aplicación del numeral 11 del Artículo 246° referido a los Principios de la potestad sancionadora administrativa, no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Por lo tanto, en el

supuesto negado que la autoridad no tome en cuenta la subsanación voluntaria, esta imputación debe ser retirada.

7.3 Sobre el **incumplimiento N° 3, con relación a la observación h)**, relacionado al Pararrayos de la Batería La-08, cuya observación es "sin conexión de puesta a tierra", la empresa manifiesta que los trabajos para levantar esta observación se realizaron con el objeto de instalar la puesta a tierra de la estructura, tal como fue informado en el Anexo N° 4 de nuestra Carta CNPC-VPLXOP-082-2018, entregada el 22 de enero de 2018, donde se observa que la puesta a tierra del mencionado pararrayo se encuentra en el interior del mástil.

7.4 **Respecto al incumplimiento N° 4, con relación a la observación 5)**, referida a la Válvula solenoide del volumeter del Separador Total SP-1905 **de la Batería CA-19**, que "presenta instalación sin sello cortafuego", la empresa manifiesta que levantó esta observación el 29 de agosto de 2017, sin embargo, en el Informe Final de Instrucción, se indica que dicha toma fotográfica no muestra la instalación del sello cortafuego, motivo por el cual no se desvirtúa tal observación. Por tal motivo la empresa adjunta otra toma fotográfica desde otro ángulo, que evidencia la instalación del sello cortafuego.

Respecto al incumplimiento N° 4, con relación a la observación 9), relativa al Tablero de Distribución **de la Estación de Compresores ELA-06**, en la cual la observación es que se encuentra "ajustado con alambre", la empresa manifiesta que levantó esta observación el 14 de setiembre de 2017, sin embargo, en el Informe Final de Instrucción, se indica que dicha toma fotográfica no corresponde al tablero imputado, motivo por el cual no se desvirtúa tal observación. Por tal motivo la empresa adjunta un registro fotográfico que evidencia el reemplazo de bisagras en el Tablero de Distribución observado.

7.5 Sobre el **incumplimiento N° 7, con relación a la observación 3)**, referido al Separador de Gas de Arranque, **de la Estación de Compresores ECA-20**, en la cual la observación es que se encuentra "sin instalación de válvula de seguridad", la empresa manifiesta que levantó esta observación el 31 de octubre de 2017, sin embargo, en el Informe Final de Instrucción, se indica que no han remitido descargo al respecto, motivo por el cual no se desvirtúa tal observación. Por tal motivo la empresa adjunta un registro fotográfico que evidencia la instalación de la válvula de seguridad en el indicado separador.

7.6 Sobre el **incumplimiento N° 8, con relación a las observaciones 2) al 13) referida a las Declaraciones Juradas conteniendo Información inexacta**. Al respecto, informan que las discrepancias encontradas en las declaraciones, pueden ser atribuidas a lo siguiente:

- a) La cantidad de información procesada, debido al alto volumen de información que se tiene que preparar por la vasta infraestructura que se maneja en el Lote X.
- b) La diferencia en el tiempo en el cual se realiza el relevamiento de información a declarar y los cambios en la condición operativa de las instalaciones en el campo.

7.7 **Sobre la determinación de las sanciones de los numerales 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 y 5.11 del Informe Final de Instrucción DSHL-722-2018-OS-DSHL-USEE.**

Respecto al Cálculo de la Multa como sanción a los supuestos incumplimientos mencionados líneas arriba; CNPC Perú S.A. considera que dicho cálculo incluye supuestos y valores que no guardan relación con los supuestos y valores de cómo se realizan estos trabajos en la realidad, y por lo tanto carecen de criterios técnicos que lo sustenten, por los siguientes motivos:

- a) En los numerales 5.5.4 hasta 5.11.4 del Informe Final de Instrucción se calcula el "Beneficio Ilícito (B)" de cada uno de los supuestos incumplimientos antes mencionados se señala que se utiliza el método de costo postergado, situación que resulta coherente dado las observaciones que están relacionadas a inversiones que se tienen que realizar.
- b) Dado que para el cálculo del beneficio ilícito generado por los supuestos incumplimientos es de "costo postergado", la definición de "costo postergado" que:

"(...) El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital (...)"

De esta definición de "costos postergados" se concluye lo siguiente:

- Las inversiones se realizan en un tiempo posterior al que debieron realizarse.
 - El beneficio no es el monto de la inversión que se realiza en un tiempo posterior, el beneficio es la diferencia del valor de dicha inversión en el tiempo que pasó desde que debió realizarse hasta el momento que se realiza.
 - La mencionada diferencia es la tasa del costo de oportunidad.
- c) Aplicando el concepto de costo postergado al cálculo de la multa realizado por el Osinergmin tenemos:

> En la tabla del "Incumplimiento N° 1".

Costo postergado neto a la fecha de la infracción	S/. 956.92
Valor Actual del costo postergado a la fecha del cálculo	S/. 1,075.26
El beneficio Ilícito generado de acuerdo a la definición	S/. 118.34

> En la tabla del "Incumplimiento N° 2":

Costo postergado neto a la fecha de la infracción	S/. 1,608.19
Valor Actual del costo postergado a la fecha del cálculo	S/. 1,807.06
El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición	S/. 198.87

> En la tabla del "incumplimiento N° 3":

Costo postergado neto a la fecha de la infracción	S/. 770.44
Valor Actual del costo postergado a la fecha del cálculo	S/. 865.71
El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición	S/. 95.27

> En la tabla del "Incumplimiento N° 4".

Costo postergado neto a la fecha de la infracción	S/. 1,185.50
Valor Actual del costo postergado a la fecha del cálculo	S/. 1,332.09
El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición	S/. 146.59

> En la tabla del "Incumplimiento N° 7";

Costo postergado neto a la fecha de la infracción	S/. 367.27
Valor Actual del costo postergado a la fecha del cálculo	S/. 412.68
El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición	S/. 45.41

> En la tabla del "Incumplimiento N° 8":

Costo postergado neto a la fecha de la infracción	S/. 3,730.28
Valor Actual del costo postergado a la fecha del cálculo	S/. 4,191.57

El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición S/. 461.29

> En la tabla del "Incumplimiento N° 9":

Costo postergado neto a la fecha de la infracción S/. 23,917.71

Valor Actual del costo postergado a la fecha del cálculo S/. 26,875.39

El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición S/. 2,957.68

En consecuencia, los montos de la variable "B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)", que Osinergmin ha utilizado para realizar el cálculo de las sanciones no corresponden a la definición de "Costo Postergado".

- d) El número de meses que el Osinergmin utiliza para el cálculo de la sanción es de 14 meses, que es el tiempo que media entre la fecha de la infracción y la fecha del cálculo de la multa, tiempo que depende exclusivamente de la autoridad.

CNPC Perú S.A. considera que el tiempo que se debe utilizar es el que se indica en la definición del "Costo Postergado", esto es el tiempo en que se realiza la inversión con respecto al tiempo en que debieron realizarse.

Como se ha evidenciado y ha sido reconocido por el Osinergmin, la empresa realizó la subsanación o levantamiento de las observaciones antes de noviembre de 2017, por lo que estos son los tiempos que deben ser considerados y que están relacionados al concepto de "Costo Postergado".

- e) Los cálculos de las multas que el Osinergmin realiza considera supuestos y costos diferentes a los que se presentan en sus operaciones.

En ese sentido, advierten que, en los cálculos realizados, se observan las siguientes incongruencias:

1. El costo de alquiler de camioneta en el lote X es de US\$ 65.00 por día, en tanto que Osinergmin utiliza un monto de US\$ 126.00 diarios.

2. Los costos del personal que incluye Osinergmin son excesivamente elevados y no se condicen con la realidad de sus operaciones, o en todo caso, la "realidad" que la autoridad emplea para hacer su cálculo es muy ajena a la del Lote X. En consecuencia, la aplicación directa de dichos valores les afecta puesto que la supuesta sanción se incrementa exponencialmente en base a unos precios que no se condicen con los manejados en su operación.

En ese sentido, tenemos que los costos de personal que supone Osinergmin serían:

> El costo del Profesional Senior de Seguridad es de US\$ 584.00 diarios (US\$ 73.00 por hora), es decir US\$ 17,520.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.28 por cada dólar, equivale a S/. 57,465.60, honorario que es excesivamente elevado y que no se presenta en el Lote X.

> El costo del Profesional Senior de Mantenimiento es de US\$ 584.00 diarios (US\$ 73.00 por hora), es decir US\$ 17,520.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.28 por cada dólar,

equivale a S/. 57,465.60, honorario que es excesivamente elevado y que no se presenta en el Lote X.

> El costo del Profesional Sénior de Producción es de US\$ 584.00 diarios (US\$ 73.00 por hora), es decir US\$ 17,520.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.28 por cada dólar, equivale a S/. 57,465.60, honorario que es excesivamente elevado y que no se presenta en el Lote X. Además este rubro no debe ser considerado dado que no participa de los trabajos a realizar.

> El costo del Profesional de Petróleo es de US\$ 300.00 diarios (US\$ 150.00 por 4 horas), es decir US\$ 9,000.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.28 por cada dólar, equivale a S/. 29,520.00, honorario que es excesivamente elevado y que no se presenta en el Lote X.

> El costo de empleado de oficina es de US\$ 80.00 diarios, es decir US\$ 2,400.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.28 por cada dólar, equivale a S/. 7,872.00, honorario que es excesivamente elevado y que no se presenta en el Lote X.

> El costo del Instrumentista es de US\$ 65.00 diarios, es decir US\$ 1,950.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.28 por cada dólar, equivale a S/. 6,396.00, honorario que es elevado y que no se presenta en el Lote X.

En este literal señalan que para el cálculo de la multa realizado no existe obligación legal de utilizar valores de estudios realizados en otras zonas, dado que son estudios y presupuestos emitidos para condiciones de operación, de geografía, clima y ambiente diferentes a las condiciones que se tiene en el Lote X, por lo tanto, al no ser iguales, no pueden ser considerados en la determinación de la sanción.

Por todo lo expuesto, no es lógico, resulta arbitrario y de libre albedrío por parte de Osinergmin el considerar los valores antes mencionados dado que estos deben ser de acuerdo a la realidad en que se presentan los supuestos incumplimientos, cualquier otra acción en ese sentido no tiene sustento técnico ni legal.

En consecuencia, los cálculos que realiza el Osinergmin para los supuestos incumplimientos descritos anteriormente carecen de sustento técnico, legal y tampoco corresponden a las actividades que se requieren realizar en el supuesto incumplimiento. Por tanto, solicitan se proceda al archivo de la presente instrucción.

8. Análisis de los Actuados en el Procedimiento Administrativo Sancionador

8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 254º, 227º y 237º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como, lo establecido en los artículos 76º, 164º, 72º, 74º y 20º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; y lo establecido en el artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD.

8.2 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° DSHL-722-2018-OS-

DSHL-USEE, de fecha 24 de agosto de 2018, recomendó el archivo del Incumplimiento **N° 1** (respecto de los extremos referidos a las Baterías LA-06, ZA-01, LA-09, CA-16 - solo el extremo referido a los separadores SEP- 0155, SEP- 0156, SEP- 0159, SEP- 0160-, ZA-03, ZA-04 y ZA-02), **N° 2** (respecto de la Batería CA-16, solo el extremo referido al separador de prueba SEP- 0154), **N° 3** (respecto de los extremos referidos a la Estación de Compresores ELA-06, las Baterías ZA-01, LA-09, LA-08 esta última sólo en el punto referido al Poste de alumbrado con coordenadas 17M 0485162 UTM 9530839 y Tínglado de tablero de control con coordenadas 17M 0485189 UTM 9530851, CA-19, CA-20, CA-16, ZA-03, ZA-04 y BA-34), **N° 4** (respecto de las Baterías ZA-02, CA-16, CA-19, esta última sólo en el punto referido al Tanque TKS-0007 con coordenadas 17M 0484104 UTM 9518400, BA-35, Estación de Compresores ELA-06 esta última sólo en el punto referido al Tablero de control del sistema de ignición del compresor N°3 con coordenadas 17M 0486482 UTM 9531997, Medidor Murpy del compresor N°3 con coordenadas 17M 0486477 UTM 9531999, Batería LA-06, Batería ZA-01 esta última sólo en el punto referido al Separador de Prueba SEP-0132 que presenta caja Guat y flexible del volumeter con coordenadas 17M 0484175 UTM 9528184, Separador de Prueba SEP-0132 con coordenadas 17M 0484176 UTM 9528186, tanque TKS-102 con coordenadas 17M 0484163 UTM 9528188, Tanque TKS-103 con coordenadas 17M 0484138 UTM 9528193, Tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0484124 UTM 9528243, Separador SEP-132 y solenoide del volumeter con coordenadas 17M 0484175 UTM 9528184, Separador SEP-0129 presenta instalación del Switch de Baja del volumeter con coordenadas 17M 0484165 UTM 9528196, Separador SEP-0125 presenta instalación del Switch de Alta del volumeter con coordenadas 17M 0484158 UTM 9528123, Tanque TKS-103 presenta instalación del Switch de nivel con coordenadas 17M 0484133 UTM 9528194, Tablero de control de Bomba de transferencia con coordenadas 17M 0484101 UTM 9528227, Batería ZA-03, Estación de Compresores ECA-20, Batería BA-34, Estación de Compresores EZA-04, Batería LA-08, Batería CA-20, Batería LA-09 y Batería ZA-04), **N° 5**, **N° 6**, **N° 7** (respecto al extremo referido a las Baterías BA-35, Estación de Compresores EZA-04 y Batería LA-08), **N° 8** (respecto de la Declaración Jurada N° 14055-20160826-054532-303-25294 de la Batería Zapotal 01).

Por lo que, no habiendo sido cuestionados dichos puntos por la empresa fiscalizada, se procede a la ratificación del archivo recomendado en el referido informe y a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° DSHL-722-2018-OS-DSHL-USEE, los cuales son los siguientes: incumplimiento **N° 1** (respecto a la Batería CA-16, solo el extremo referido al Separador Sep-0157. Medidor de gas con coordenadas 17M 0486408 UTM 9523329), **N° 2** (respecto del extremo referido al Separador de prueba SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329), **N° 3** (respecto a la Batería LA-08, observación h) Pararrayos con coordenadas 17M 0485164 UTM 9530861), **N° 4** (respecto a las observaciones 5, 9, 20 y 21 referidas a la Batería CA-19, ésta última solo en extremo referido a válvula solenoide del volumeter del separador total ST-1905 con coordenadas 17M 0484096 UTM 9518400, Estación de Compresores ELA-06 solo en el extremo referido al Tablero de distribución con coordenadas 17M 0486461 UTM 9531999 y la Batería ZA-01 ésta última solo en extremo referido a los Separadores de Prueba SEP-00127 con coordenadas 17M 0484159 UTM 9528205 y SEP-0126 con coordenadas 17M 0484162 UTM 9528210), **N° 7** (respecto de la observación N° 3 referida a la Estación de Compresores ECA-20 en cuanto al Separador de gas de arranque con coordenadas 17M 0485129 UTM 9514891 sin instalación de válvula de seguridad), **N° 8** (respecto de las PDJEE N°s 14055-20160829-061056-303-25290, 14055-20160829-120422-303-25286, 14055-20160829-040051-303-25319, 14055-20160829-042114-303-25316, 14055-20160829-062258-303-25297, 14055-20160829-062817-303-25298, 14055-20160826-050849-303-25282, 14055-20160829-101741-303-25288, 14055-20160829-061720-303-25295, 14055-20160829-020149-303-25285, 14055-

20160714-052351-304-25375, 14055-20160804-034306-304-50902) y N° 9, literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD¹.

8.3 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

8.4 Sobre el **Incumplimiento N° 1**, lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.1 del presente Informe y el registro fotográfico presentado en su escrito de registro N° 201700083358 de fecha 05 de setiembre de 2018, con relación a la **observación N° 17** referida a que el Medidor de gas del Separador SEP-0157 de la Batería CA-16, "*se encontraba inoperativo*", debemos señalar que el SEP-0157 sí cuenta con un medidor operativo y es el medidor multivariable ABB, ubicado en la línea principal, en consecuencia, al no haberse configurado una conducta infractora, corresponderá disponer **el archivo del incumplimiento N° 1**, en lo referente a la Batería CA-16 (extremo referido al Separador Sep-0157), de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD ².

8.5 Sobre el **Incumplimiento N° 2** y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.2 del presente Informe, **con relación a la observación b)**, referida al medidor de gas del Separador SEP-0158 de la **Batería CA-16**, cuya observación es que "no cuenta con la instalación de medidores individuales de gas y de líquidos", cabe precisar que conforme al principio non bis in ídem previsto en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. De acuerdo al profesor Juan Carlos Morón Urbina³ se entiende por identidad de sujeto cuando ambas pretensiones sancionadoras se ejercen contra el mismo administrado; por identidad de hecho cuando el hecho o conducta incurrida por el administrado es el mismo en ambas pretensiones sancionadoras y por identidad de fundamento cuando existe superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

En el presente caso, se revisó el expediente N° 201600177390, advirtiéndose que mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 998-2018-OS/DSHL de fecha 28 de agosto de 2018, notificada el 03 de setiembre de 2018, se sancionó a la empresa

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:
(...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

² **Artículo 17.- Archivo de la instrucción**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica, 9na. Edición, p.730.

CNPC PERU S.A. con una multa de siete con sesenta centésimas (7.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento N° 5 (respecto a la Batería CA-16 -solo el extremo referido al Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329-, entre otros⁴), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y modificatorias, debido a que el Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329 no cuenta con la instalación de medidores individuales de gas y líquidos. En ese sentido, se verifica que se sancionó en otro procedimiento sancionador a la empresa fiscalizada por el mismo hecho y fundamento, por lo cual se configura el supuesto del principio non bis in ídem, en consecuencia, corresponde disponer el archivo del **incumplimiento N° 2.**

- 8.6 Sobre el **incumplimiento N° 3** y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.3 del presente Informe, **con relación a la observación h)**, relacionado al Pararrayos de la Batería LA-08, cuya observación es "sin conexión de puesta a tierra", cabe precisar que la observación fue porque el Pararrayos con coordenadas 17M 0485164 UTM 9530861 estaba sin conexión de puesta a tierra, al respecto de la revisión del registro fotográfico ubicado en el folio 0063 del escrito de registro N° 201700083358 presentado por la empresa fiscalizada con fecha 22 de enero de 2018, la empresa cumple con acreditar la subsanación de la referida observación. En ese sentido, considerándose que tal subsanación ha sido realizada del 12 de julio de 2017, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de diciembre de 2017), corresponde de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD, disponer el archivo del incumplimiento N° 3, en este extremo.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde mencionar que si bien la empresa fiscalizada ha subsanado la observación materia del incumplimiento N° 3, de la evaluación del registro fotográfico ubicado en el folio 0063 del escrito de registro N° 201700083358 se realiza una observación adicional referida a que el pararrayo no cuenta con un conductor principal directo hasta el pozo de tierra, lo cual constituye un incumplimiento al numeral 77.3 del artículo 77° del D.S. 043-2007-EM en concordancia con los Artículos 3.3.5.3, 3.3.16 y 3.3.2 de la NFPA 780, incumplimiento que no fue materia de este presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el que Osinergmin queda facultado de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de no mediar subsanación del mismo.

- 8.7 **Respecto al incumplimiento N° 4** y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.4 del presente Informe, **con relación a la observación 5)**, referida a la Válvula solenoide del volumeter del Separador Total SP-1905 **con coordenadas 17M 0484096 UTM 9518400 de la Batería CA-19**, que "*presenta instalación sin sello cortafuego*", debemos señalar que de la revisión del registro fotográfico presentado por la empresa fiscalizada en su escrito de registro N° 201700083358 de fecha 05 de setiembre de 2018, se verifica que dicha toma fotográfica sí muestra la instalación del sello cortafuego, motivo por el cual, considerándose que tal subsanación ha sido realizada del 29 de agosto de 2017, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de diciembre de 2017), corresponde de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por

⁴ También se le sancionó en dicho incumplimiento respecto de los extremos referidos a las Baterías PN-30, PN-32, CA-20 y OR-12.

Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD, disponer el archivo del incumplimiento N° 4, en este extremo.

Cabe precisar que, en el presente caso, dado que el registro fotográfico remitido por la empresa fiscalizada no se encuentra fechado, sino que se ha indicado respecto del mismo la fecha de subsanación, se está aplicando el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; considerándose así, dicha subsanación realizada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 8.8 **Respecto al incumplimiento N° 4**, y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.5 del presente Informe, **con relación a la observación 9)**, relativa al Tablero de Distribución de la Estación de Compresores ELA-06, en la cual la observación es que se encuentra "ajustado con alambre", debemos señalar que de la revisión del registro fotográfico presentado por la empresa fiscalizada en su escrito de registro N° 201700083358 de fecha 05 de setiembre de 2018, se verifica que dicha toma fotográfica sí muestra el reemplazo de bisagras en el Tablero de Distribución observado, motivo por el cual, considerándose que tal subsanación ha sido realizada del 14 de setiembre de 2017, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de diciembre de 2017), corresponde de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD, disponer el archivo del incumplimiento N° 4, en este extremo.

Cabe precisar que, en el presente caso, dado que el registro fotográfico remitido por la empresa fiscalizada no se encuentra fechado, sino que se ha indicado respecto del mismo la fecha de subsanación, se está aplicando el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; considerándose así, dicha subsanación realizada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 8.9 De otro lado, respecto de las **observaciones 20 y 21 del incumplimiento N° 4**, referidas a la Batería ZA-01 (extremo referido a los Separadores de Prueba SEP-00127 cuya caja Guat de volumeter con coordenadas 17M 0484159 UTM 9528205 presenta cables de acometida sin canalizar y SEP-0126 cuya caja Guat de volumeter con coordenadas 17M 0484162 UTM 9528210 presenta cables de acometida sin canalizar) y, considerando que la empresa fiscalizada no presentó descargos a lo resuelto en el Informe Final de Instrucción N° DSHL-722-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 24 de agosto de 2018, respecto a estas observaciones, cumplimos con reiterar lo resuelto en el mencionado informe, así tenemos que la propia empresa fiscalizada ha manifestado que están en proceso de subsanación las referidas observaciones, corroborando ello, el incumplimiento materia de análisis. Asimismo, dichas **observaciones** fueron advertidas en la visita de supervisión realizada del 05 de junio al 13 de junio del 2017, es decir después de la ocurrencia del fenómeno del niño costero (marzo del año 2017), por lo cual la empresa fiscalizada tuvo casi dos meses para subsanar las referidas observaciones. En ese sentido, encontrándose acreditada la imputación materia de análisis, **corresponde aplicar la sanción respectiva por las observaciones 20 y 21 del incumplimiento N° 4**.
- 8.10 **Sobre el incumplimiento N° 7**, y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.6 del presente Informe **con relación a la observación 3)**, referido al Separador de Gas de

Arranque, **de la Estación de Compresores ECA-20**, en la cual la observación es que se encuentra "sin instalación de válvula de seguridad", debemos señalar que de la revisión del registro fotográfico presentado por la empresa fiscalizada en su escrito de registro N° 201700083358 de fecha 05 de setiembre de 2018, se verifica que dicha toma fotográfica sí muestra la instalación de la válvula de seguridad en el Separador de Gas de Arranque, motivo por el cual, considerándose que tal subsanación ha sido realizada del 31 de octubre de 2017, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de diciembre de 2017), corresponde de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD, disponer el **archivo del incumplimiento N° 7**, en este extremo.

Cabe precisar que, en el presente caso, dado que el registro fotográfico remitido por la empresa fiscalizada no se encuentra fechado, sino que se ha indicado respecto del mismo la fecha de subsanación, se está aplicando el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; considerándose así, dicha subsanación realizada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

8.11 En cuanto al **incumplimiento N° 8**, considerando lo alegado por la empresa fiscalizada con relación a las observaciones 2) al 13) referidas a las Declaraciones Juradas conteniendo Información inexacta, debemos señalar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, ni las causas que conllevaron a cometer el ilícito administrativo, ni su voluntad o intención de dar cumplimiento a las disposiciones legales o su propósito de obrar sujeto a derecho o conforme a Ley; sino que basta el haberse constatado que la empresa fiscalizada presentó información inexacta, incumpliendo lo establecido en el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD. En este sentido, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 8**.

Por lo expuesto, **corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 8** al haber presentado información inexacta en las PDJEE N°s 14055-20160829-061056-303-25290, 14055-20160829-120422-303-25286, 14055-20160829-040051-303-25319, 14055-20160829-042114-303-25316, 14055-20160829-062258-303-25297, 14055-20160829-062817-303-25298, 14055-20160826-050849-303-25282, 14055-20160829-101741-303-25288, 14055-20160829-061720-303-25295, 14055-20160829-020149-303-25285, 14055-20160714-052351-304-25375, 14055-20160804-034306-304-50902.

8.12 En cuanto al **incumplimiento N° 9**, considerando que la empresa fiscalizada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° DSHL-722-2018-OS-DSHL-USEE, nos ratificamos en lo expresado en el mencionado informe. Así tenemos que las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos referidas a mejorar la iluminación en los ingresos de las Baterías LA-06, LA-08, LA-09, ZA-02, ZA-03, ZA-04, CA-16, CA-19, CA-20, ZA-01, BA-34, BA-35 y la Estación de Compresores EZA-04, debieron ser ejecutadas a más tardar el 31 de diciembre de 2013 (para la Estación de Compresores EZA-04) y el 31 de diciembre de 2014

(para las Baterías LA-06, LA-08, LA-09, ZA-02, ZA-03, ZA-04, CA-16, CA-19, CA-20, ZA-01, BA-34, BA-35), no obstante, la empresa fiscalizada manifestó que tiene previsto la reparación de dichos sistemas de iluminación y al término de los mismos se informará de los resultados obtenidos, corroborando de esta manera que el presente incumplimiento se encuentra en proceso de subsanación, por lo tanto queda acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada. En ese sentido, encontrándose acreditada la imputación materia de análisis, **corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 9.**

8.13 Respecto a las sanciones propuestas en el Informe Final de Instrucción N° DSHL-722-2018-OS-DSHL-USEE, debemos señalar lo siguiente:

8.13.1 Al momento de analizar los descargos presentados por la empresa fiscalizada⁵ el órgano instructor consideró un costo evitado⁶, respecto a los incumplimientos **N° 1** (respecto a la Batería CA-16, solo el extremo referido al Separador Sep-0157. Medidor de gas con coordenadas 17M 0486408 UTM 9523329), **N° 2** (respecto del extremo referido al Separador de prueba SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329), **N° 3** (respecto a la Batería LA-08, observación h) Pararrayos con coordenadas 17M 0485164 UTM 9530861), **N° 4** (respecto a las observaciones 5, 9, 20 y 21 referidas a la Batería CA-19, ésta última solo en extremo referido a válvula solenoide del volumeter del separador total ST-1905 con coordenadas 17M 0484096 UTM 9518400, Estación de Compresores ELA-06 solo en el extremo referido al Tablero de distribución con coordenadas 17M 0486461 UTM 9531999 y la Batería ZA-01 ésta última solo en extremo referido a los Separadores de Prueba SEP-00127 con coordenadas 17M 0484159 UTM 9528205 y SEP-0126 con coordenadas 17M 0484162 UTM 9528210), **N° 7** (respecto de la observación N° 3 referida a la Estación de Compresores ECA-20 en cuanto al Separador de gas de arranque con coordenadas 17M 0485129 UTM 9514891 sin instalación de válvula de seguridad) y **N° 9.**

Se utilizó el costo evitado (y no costo postergado como alega **CNPC S.A.**) para el cálculo de las infracciones citadas en el párrafo anterior, en razón de haberse verificado que la empresa fiscalizada no había realizado inversión alguna para subsanar las infracciones cometidas en contra de la normativa vigente del subsector hidrocarburos y, respecto al incumplimiento **N° 8** (con relación a las observaciones 2) al 13) referidas a las Declaraciones Juradas conteniendo Información inexacta), porque lo infringido no es pasible de subsanación voluntaria según el artículo 15.3⁷ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, el valor de las multas impuestas para dichos incumplimientos, considerando el criterio del **costo evitado**, fueron calculadas correctamente.

8.13.2 Con relación a la fuente de los presupuestos de personal (mano de obra), equipos, componentes, herramientas, materiales y accesorios, considerados para la determinación

⁵ El presente Procedimiento Sancionador se inició el 22 de diciembre del 2017, con la notificación del Oficio N° 3116-2017-OS-DSHL/JEE adjuntando el Informe de Inicio de Instrucción N° 0123-2017-INAB-5.

⁶ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.

(...).

de las multas en el presente procedimiento sancionador, debemos precisar que los mismos se sustentan en los Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros, y en el Estudio Económico realizado para el Osinergmin, basado en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual relaciona obligaciones técnicas y de seguridad, contenidas en sus artículos, con costos de construcción, operación y mantenimiento; en ese sentido, la determinación de las multas de los incumplimientos citados se ha calculado utilizando costos afines a las condiciones y a la realidad de las operaciones del Lote X, por lo que lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

8.13.3 Asimismo, si bien la empresa fiscalizada ha cuestionado los montos de los presupuestos de personal utilizados en los cálculos de multa del presente procedimiento sancionador, indicando que los costos por hora y diarios que representan algunos profesionales y técnicos son excesivamente elevados y que no se dan en sus operaciones, no ha presentado documentación oficial alguna que pruebe lo contrario, afiance sus alegatos y en caso lo amerite sea utilizado en la determinación de sus sanciones.

8.13.4 Por lo expuesto, y tomando en cuenta lo señalado en la presente Resolución que concluyó **archivar los incumplimientos N° 1** (respecto a la Batería CA-16, solo el extremo referido al Separador Sep-0157. Medidor de gas con coordenadas 17M 0486408 UTM 9523329), **N° 2** (respecto del extremo referido al Separador de prueba SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329), **N° 3** (respecto a la Batería LA-08, observación h) Pararrayos con coordenadas 17M 0485164 UTM 9530861), **N° 4** (respecto a las observaciones 5 y 9 referidas a la Batería CA-19, ésta última solo en extremo referido a válvula solenoide del volumeter del separador total ST-1905 con coordenadas 17M 0484096 UTM 9518400, Estación de Compresores ELA-06 solo en el extremo referido al Tablero de distribución con coordenadas 17M 0486461 UTM 9531999) y **N° 7** (respecto de la observación N° 3 referida a la Estación de Compresores ECA-20 en cuanto al Separador de gas de arranque con coordenadas 17M 0485129 UTM 9514891 sin instalación de válvula de seguridad), debemos indicar que los mismos no serán sancionados, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre las multas que fueron propuestas por el órgano instructor en su momento.

8.13.5 Por otro lado, con relación a la determinación de las sanciones de los incumplimientos **N° 4** (respecto a las **observaciones 20 y 21** referidas a la Batería ZA-01 ésta última solo en extremo referido a los Separadores de Prueba SEP-00127 con coordenadas 17M 0484159 UTM 9528205 y SEP-0126 con coordenadas 17M 0484162 UTM 9528210), **N° 8** (respecto de las **observaciones 2) al 13)** referidas a las Declaraciones Juradas conteniendo Información inexacta) y **N° 9**, debemos agregar que considerando lo expresado en la presente Resolución, corresponde confirmar las referidas sanciones.

8.14 De lo expuesto en los párrafos precedentes se tiene que, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo respecto de los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4 (observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55), 5, 6, 7 y 8 (respecto de la Declaración Jurada ubicada en el numeral 1). Asimismo, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por los incumplimientos N° 4 (observaciones 20 y 21), N° 8

(respecto de las Declaraciones Juradas conteniendo Información inexacta ubicadas en los numerales del 2 al 13) y N° 9.

Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° DSHL-722-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 24 de agosto de 2018, corresponde definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho Informe, en lo que corresponda.

9. Determinación de las Sanciones:

9.1 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a ser sancionados en el presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁸	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁹
4	Contar con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio en el Lote X.	Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
8	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	<p>Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p>Concordancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD. ▪ Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. 	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA
9	No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos.	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.2.1	Hasta 44000 UIT, CE, CI, STA

9.3 El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹⁰, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

⁹ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

¹⁰ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

$$M = \frac{B + D \times A}{P}$$

Donde:

- $M =$ Multa estimada.
- $B =$ Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹¹)
- $\alpha =$ Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- $D =$ Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción¹².
- $p =$ Probabilidad de detección.
- $A =$ $(1 + \sum Fi / 100) =$ Atenuantes o agravantes.
- $Fi =$ Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 4** (respecto a las observaciones 20 y 21), teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

5.5.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

5.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

5.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

5.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, cuenta con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio en ciertas instalaciones del Lote X, se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.53 UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 4**:

¹¹ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹² Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

Presupuestos ¹³	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁴ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<p>COSTOS DEL MANTENIMIENTO Y/O CALIBRACIÓN E/O INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y/O ACCESORIOS DE INSTRUMENTACION Y ELECTRICIDAD- LOTE X</p> <p>1. - OBSERVACION 20 DEL INCUMPLIMIENTO 4. - CAJA GUAT DEL VOLUMETER DEL SEPARADOR DE PRUEBA SEP 0127 DE LA BATERIA DE PRODUCCIÓN ZA 01 (incluye canalización de cables de acometida) Materiales: Mantenimiento del instrumento y accesorios = 250.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 250.00 US\$</p> <p>2. - OBSERVACION 21 DEL INCUMPLIMIENTO 4. - CAJA GUAT DEL VOLUMETER DEL SEPARADOR DE PRUEBA SEP 0126 DE LA BATERIA DE PRODUCCIÓN ZA 01 (incluye canalización de cables de acometida) Materiales: Mantenimiento del instrumento y accesorios = 250.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 250.00 US\$</p>	500.00	No aplica	188.88	244.96	648.43
<p>Mano de Obra para los trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 0.5 día=32.50 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 0.5 día=32.50 US\$</p>	065.00	No aplica	163.01	244.96	097.68
<p>Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 0.5 día= 63.00 US\$</p>	063.00	No aplica	163.01	244.96	094.67
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					840.78
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					592.75
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					666.05
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 183.65
Factor B de la Infracción en UIT					0.53
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

¹³ Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM.

¹⁴ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.53

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a 0.53 UIT.

$$\text{Multa} = ((0.53 + 0) / 1) * 1 = 0.53 \text{ UIT}$$

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 8** (numerales del 2 al 13), teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, presentó Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta, se determina un beneficio ilícito equivalente a 3.31 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 8** (numerales del 2 al 13):

Presupuestos ¹⁵	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁶ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

¹⁵ Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM.

¹⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>NUMERALES 2 AL 13 DEL INCUMPLIMIENTO 8. -</p> <p>2) PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055 - 20160829 - 061056-303 - 25290 (Batería Laguna 09)</p> <p>Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$</p> <p>Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$</p> <p>3) PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055 - 20160829 - 120422 - 303-25286 (Batería Laguna 08)</p> <p>Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$</p> <p>Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$</p> <p>4) PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055 - 20160829 - 040051 - 303-25319 (Batería Carrizo 20)</p> <p>Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$</p> <p>Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$</p> <p>5) PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055 - 20160829 - 042114 - 303-25316 (Batería Carrizo 16)</p> <p>Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$</p>	4 080.00	No aplica	188.88	244.96	5 291.18
---	----------	-----------	--------	--------	----------

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$</p> <p>Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$</p> <p>6) PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055 - 20160829 - 062258 - 303-25297 (Batería Zapotal 03)</p> <p>Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$</p> <p>Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$</p> <p>7) PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055 - 20160829 - 062817 - 303-25298 (Batería Zapotal 04)</p> <p>Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$</p> <p>Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$</p> <p>8) PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055 - 20160826 - 050849 - 303-25282 (Batería Ballena 34)</p> <p>Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$</p> <p>Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$</p> <p>9) PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055 -</p>					
---	--	--	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

20160829 - 101741 - 303 - 25288
(Batería Laguna 06)

Costo de mano de obra:
Ingeniero de Petróleo (4 horas):
150.00 US \$
Empleado de oficina (4 horas): 40.00
US \$

Costo de útiles y materiales:
Útiles de oficina y computadora:
25.00 US \$
Elaboración de Declaración Jurada
(PDJEE): 125.00 US \$

10) PRESENTACIÓN DE
DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N°
14055 - 20160829 - 061720 - 303-
25295 (Batería Zapotal 02)

Costo de mano de obra:
Ingeniero de Petróleo (4 horas):
150.00 US \$
Empleado de oficina (4 horas): 40.00
US \$

Costo de útiles y materiales:
Útiles de oficina y computadora:
25.00 US \$
Elaboración de Declaración Jurada
(PDJEE): 125.00 US \$

11) PRESENTACIÓN DE
DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N°
14055 - 20160829 - 020149 - 303-
25285 (Batería Ballena 35)

Costo de mano de obra:
Ingeniero de Petróleo (4 horas):
150.00 US \$
Empleado de oficina (4 horas): 40.00
US \$

Costo de útiles y materiales:
Útiles de oficina y computadora:
25.00 US \$
Elaboración de Declaración Jurada
(PDJEE): 125.00 US \$

12) PRESENTACIÓN DE
DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N°
14055 - 20160714 - 052351 - 304-
25375 (Estación de Compresión
Laguna 06)

Costo de mano de obra:
Ingeniero de Petróleo (4 horas):
150.00 US \$
Empleado de oficina (4 horas): 40.00
US \$

Costo de útiles y materiales:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$					
13) PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055 - 20160804 - 034306 - 304 - 50902 (Estación de Compresión Carrizo 20)					
Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$					
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$					
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					5 291.18
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 730.28
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 191.57
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					13 742.17
Factor B de la Infracción en UIT					3.31
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					3.31

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD, asciende a **3.31 UIT**.

$$\text{Multa} = ((3.31 + 0) / 1) * 1 = 3.31 \text{ UIT}$$

9.6 Respecto al **Incumplimiento N° 9**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.6.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

9.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, no cumplió con ejecutar medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos, se determina un beneficio ilícito equivalente a 21.23 UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 9:**

Presupuestos ¹⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

¹⁷ Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM.

¹⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

COSTOS DE ILUMINACIÓN DE INSTALACIONES - LOTE X					
1) BATERÍA DE PRODUCCIÓN LA-06 Materiales: Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$ Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$ Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$ Multitester = 60.00 US\$ Mano de obra : Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$ Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$ Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$	26 160.00	No aplica	188.88	244.96	33 925.82
2) BATERÍA DE PRODUCCIÓN LA-08 Materiales: Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$ Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$ Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$ Multitester = 60.00 US\$ Mano de obra : Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$ Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$ Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$					
3) BATERÍA DE PRODUCCIÓN LA-09 Materiales: Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$ Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$ Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00					

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>US\$ Multitester = 60.00 US\$</p> <p>Mano de obra : Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$ Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$ Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$</p> <p>4) BATERÍA DE PRODUCCIÓN ZA-02 Materiales: Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$ Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$ Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$ Multitester = 60.00 US\$</p> <p>Mano de obra : Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$ Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$ Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$</p> <p>5) BATERÍA DE PRODUCCIÓN ZA-03 Materiales: Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$ Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$ Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$ Multitester = 60.00 US\$</p> <p>Mano de obra : Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$ Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$ Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$</p> <p>6) BATERÍA DE PRODUCCIÓN</p>					
---	--	--	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

<p>ZA-04</p> <p>Materiales:</p> <p>Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$</p> <p>Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$</p> <p>Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$</p> <p>Multitester = 60.00 US\$</p> <p>Mano de obra :</p> <p>Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$</p> <p>Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$</p> <p>Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$</p> <p>7) BATERÍA DE PRODUCCIÓN CA-16</p> <p>Materiales:</p> <p>Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$</p> <p>Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$</p> <p>Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$</p> <p>Multitester = 60.00 US\$</p> <p>Mano de obra :</p> <p>Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$</p> <p>Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$</p> <p>Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$</p> <p>8) BATERÍA DE PRODUCCIÓN CA-19</p> <p>Materiales:</p> <p>Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$</p> <p>Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$</p> <p>Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$</p> <p>Multitester = 60.00 US\$</p> <p>Mano de obra :</p>					
---	--	--	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

Supervisor de mantenimiento
= 350.00 US\$/día * 1 día =
350.00 US\$
Electricista = 80.00 US\$/día *
2 días = 160.00 US\$
Supervisor de seguridad =
110.00 US\$/día * 1 día =
110.00 US\$

**9) BATERÍA DE PRODUCCIÓN
CA-20**

Materiales:

Luminarias = 65.00
US\$/luminaria*8 luminarias =
520.00 US\$
Interruptores = 10.00
US\$/interruptor * 8
interruptores = 80.00 US\$
Cable AWG # 12 = 3.60
US\$/pie*250 pies = 900.00
US\$
Multitester = 60.00 US\$

Mano de obra :

Supervisor de mantenimiento
= 350.00 US\$/día * 1 día =
350.00 US\$
Electricista = 80.00 US\$/día *
2 días = 160.00 US\$
Supervisor de seguridad =
110.00 US\$/día * 1 día =
110.00 US\$

**10) BATERÍA DE PRODUCCIÓN
ZA-01**

Materiales:

Luminarias = 65.00
US\$/luminaria*8 luminarias =
520.00 US\$
Interruptores = 10.00
US\$/interruptor * 8
interruptores = 80.00 US\$
Cable AWG # 12 = 3.60
US\$/pie*250 pies = 900.00
US\$
Multitester = 60.00 US\$

Mano de obra :

Supervisor de mantenimiento
= 350.00 US\$/día * 1 día =
350.00 US\$
Electricista = 80.00 US\$/día *
2 días = 160.00 US\$
Supervisor de seguridad =
110.00 US\$/día * 1 día =
110.00 US\$

**11) BATERÍA DE PRODUCCIÓN
BA-34**

Materiales:

Luminarias = 65.00
US\$/luminaria*8 luminarias =

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

520.00 US\$ Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$ Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$ Multitester = 60.00 US\$ Mano de obra : Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$ Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$ Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$ 12) BATERÍA DE PRODUCCIÓN BA-35 Materiales: Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$ Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$ Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$ Multitester = 60.00 US\$ Mano de obra : Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$ Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$ Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$					
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					33 925.82
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					23 917.71
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					26 875.39
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					88 111.59
Factor B de la Infracción en UIT					21.23
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					21.23

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **21.23 UIT**.

$$\text{Multa} = ((21.23 + 0) / 1) * 1 = 21.23 \text{ UIT}$$

10. En ese sentido, se han graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes respecto de los numerales 2.4, 1.13 y 4.10.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008335801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de tres con treinta y una centésimas (3.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008335802

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de veintiuna con veintitrés centésimas (21.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008335803

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1044-2018-OS-DSHL**

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**